

COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

43. El PRESIDENTE declara que, después de haber procedido a consultas, propone que el Grupo de Trabajo sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático esté integrado por los miembros siguientes: Sr. Yankov (Presidente), Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Riphagen, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam y Sr. Ushakov.

44. Si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide aceptar esta propuesta.

Así queda acordado.

Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales (párrafo 2 de la resolución 32/48 de la Asamblea General)

[Tema 6 del programa]

COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

45. El PRESIDENTE recuerda que el Grupo de Trabajo sobre el examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales, constituido en el período de sesiones precedente, tenía una composición restringida. Se ha encargado a ese Grupo del estudio preliminar de la cuestión. Entre las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en su informe y aprobadas por la Comisión, figuraba una recomendación encaminada a que ese Grupo fuera reconstituido al principio del 31.º período de sesiones de la Comisión teniendo en cuenta en lo posible la necesidad de continuidad en la composición del Grupo, y que se le pidiera que presentara un informe definitivo a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 1979⁷.

46. En vista de la importancia de la materia y la necesidad de redactar un informe que refleje los puntos de vista del conjunto de los miembros de la Comisión, se ha convenido, en el curso de consultas, ampliar la composición del Grupo. El Presidente propone que el Grupo esté integrado por los miembros siguientes: Sr. Quentin-Baxter (Presidente), Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat y Sr. Yankov.

47. El Presidente declara que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide aceptar esta propuesta.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1547.^a SESIÓN

Jueves 7 de junio de 1979, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estado y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/319)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 42 (Validez y continuación en vigor de los tratados)¹ (conclusión)

1. Según el Sr. PINTO, el párrafo 3 del artículo 42 puede considerarse aplicable a dos categorías de obligaciones convencionales. La primera consiste en obligaciones internacionales derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, que sería una especie de tratado «superior», y que, en principio, sólo vincularía a los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La segunda categoría consiste en obligaciones dimanantes de un tratado celebrado entre Estados y una organización internacional o entre organizaciones internacionales exclusivamente. En ese caso, también se puede interpretar de dos maneras el párrafo 3. En primer lugar, incorpora una disposición relativa a la aplicación de los tratados sucesivos, y la posición de la Comisión a ese respecto aparece en el proyecto de artículo 30², que a su vez refleja la posición adoptada en el artículo 30 de la Convención de Viena³. En segundo lugar, el proyecto de artículo puede considerarse como relativo a un conflicto entre obligaciones internacionales derivadas del Artículo 103 de la Carta y obligaciones internacionales dimanantes de un tratado de la categoría prevista por el proyecto, obligaciones que no sólo determinan la intervención de un principio de jerarquía, sino que atañen al fundamento mismo de la validez del tratado, como en el caso —expresamente previsto por el proyecto de artículo 53— de los tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. En tal caso, la disposición pertinente de la Carta se consideraría como una norma imperativa de derecho internacional y la oposición tendría evidentemente una consecuencia sobre la validez del respectivo tratado: a solicitud de la parte lesionada el tratado sería anulable y, en determinadas circunstancias, sería incluso nulo *ab initio*. Por consiguiente, hay buenas razones para

¹ Véase el texto en la 1546.^a sesión, párr. 11.

² Véase 1546.^a sesión, nota 4.

³ *Ibid.*, nota 1.

⁷ Véase *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), pág. 146, documento A/33/10, párr. 169.

examinar la cuestión en la parte del proyecto relativa a la validez y continuación en vigor de los tratados.

2. El Sr. Pinto comprende también perfectamente que el Relator Especial haya mencionado provisionalmente el párrafo 3 del Artículo 103 de la Carta. Sin embargo, se plantea una cuestión difícil en cuanto al lugar donde hacer figurar esta mención en el conjunto del proyecto de artículos, dado que la relación entre el Artículo 103 de la Carta y la cuestión de la validez de los tratados no es muy evidente y que, en algunos casos, habría una repetición inútil con las disposiciones del proyecto de artículo 53. Por ejemplo, un instituto financiero internacional creado para conceder préstamos a sus Estados miembros exclusivamente sobre la base de criterios económicos podría, mediante acuerdo, conceder un préstamo a un miembro que violase una norma imperativa de derecho internacional, por ejemplo, al aplicar una política de discriminación racial. El acuerdo relativo al respectivo préstamo podría considerarse como incompatible con el Artículo 103 de la Carta, o bien el Consejo de Seguridad podría, además, haber decidido que ninguna institución internacional debía otorgar préstamos al Estado de que se trata, pues en caso de hacerlo incurriría en las sanciones previstas por las disposiciones del proyecto de artículo 53. Desde luego, es difícil precisar exactamente en una formulación escrita el efecto del Artículo 103 de la Carta sobre la validez de los tratados.

3. Se plantea otro problema: en principio, las organizaciones internacionales no se rigen por las disposiciones del Artículo 103 de la Carta, que se refiere exclusivamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, aunque los Estados no miembros puedan ser afectados por el párrafo 6 del Artículo 2 de la Carta y las organizaciones internacionales por el párrafo 2 del Artículo 48. Por consiguiente, el Sr. Pinto ha llegado a la conclusión de que la aplicabilidad del Artículo 103 a la validez o no validez de los tratados es una cuestión demasiado compleja para ser abordada en el párrafo 3 del proyecto de artículo 42 o incluso en el párrafo 6 del proyecto de artículo 30. A su juicio, convendría reservar un lugar distinto para esa cuestión en el conjunto del proyecto de artículos.

4. Constituye una tarea delicada la adaptación de la Convención de Viena al caso particular de los tratados en que son partes las organizaciones internacionales. Así, el Sr. Ushakov mencionó (1546.ª sesión) el artículo 52 e impugnó acertadamente la oportunidad de referirse a la coacción a propósito de las organizaciones internacionales. Sin embargo, la coacción no entraña necesariamente el empleo de la fuerza armada; es fácil prever casos en que podría tratarse del ejercicio de una coacción económica, pero ello arrastraría a la Comisión a un terreno extremadamente peligroso. Algunas organizaciones financieras internacionales pueden ejercer una gran influencia en sus relaciones con los Estados y pueden, llegado el caso, adoptar medidas que podrían calificarse de coacción o presión económica. Una organización de ese tipo podría tratar de imponer a un Estado una política económica.

5. Por último, el Sr. Pinto desearía saber si el Relator Especial ha previsto la posibilidad de circunstancias particulares que afectasen la validez de los tratados celebrados entre una organización internacional y uno de

sus Estados miembros. Se puede pensar, por ejemplo, en un acuerdo entre un Estado y la futura autoridad internacional de los fondos marinos, que se celebraría en el marco normal de las actividades de la autoridad y se sometería a determinadas normas.

6. El Sr. TSURUOKA dice que es mejor dejar de lado la hipótesis de la desaparición de una organización internacional, por falta de ejemplos concretos y, en consecuencia, de temas para codificar o incluso desarrollar. Por otra parte, la diversidad de organizaciones internacionales dificultaría la elaboración de una norma general. Si la Comisión prescinde de esa hipótesis, es poco probable que se le reproche el haber dejado subsistir una laguna en sus trabajos; más bien, se le congratulará por haber dejado que la práctica se desarrolle sobre ese tema.

7. En cuanto a la oportunidad de mencionar el Artículo 103 de la Carta, conviene poner de relieve que, si bien la Carta es aplicable a la casi totalidad de los Estados del mundo, no es seguro que lo sea a las organizaciones internacionales. No obstante, es poco probable que las organizaciones internacionales no se consideren vinculadas por ese instrumento. Resulta que no parece necesario referirse expresamente, en el artículo 42, a las obligaciones que puedan dimanar de la Carta y, en particular, del Artículo 103. Quizás será posible hacerlo posteriormente, en una de las disposiciones generales del proyecto, pero, por el momento, la Comisión podría limitarse a mencionar el problema en el comentario del artículo que se examina.

8. El Sr. FRANCIS dice que su posición respecto del proyecto de artículo 42 es muy semejante a la del Sr. Yankov y a la de Sir Francis Vallat.

9. En cuanto a la desaparición de las organizaciones internacionales, no hay que olvidar que algunas organizaciones pueden dejar tras ellas huellas perdurables de su existencia pasada. Por tanto, sería inquietante si no se previese la posibilidad de examinar más tarde el problema de la sucesión de las organizaciones internacionales en un contexto más general. El Sr. Francis se congratula, a ese respecto, de que, en la introducción de su informe, el Relator Especial parezca prever esa posibilidad en una fase más avanzada de los trabajos sobre el proyecto de artículos.

10. El Sr. NJENGA encuentra algunas dificultades respecto del proyecto de artículo 42, dificultades que surgen inevitablemente cuando se examina la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, puesto que esas organizaciones no pueden asimilarse a los Estados en todos los aspectos. El proyecto de artículos que se examina no puede, pues, en todos los casos, retomar los términos de la Convención de Viena.

11. El Sr. Njenga se adhiere plenamente a la opinión expresada por el Sr. Pinto con respecto a la aplicabilidad del párrafo 3 del proyecto de artículo 42. Resulta extremadamente difícil admitir que el Artículo 103 de la Carta pueda aplicarse a las organizaciones internacionales, dado que trata de las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas, que son todos, sin excepción, Estados. Por consiguiente, el Sr. Njenga invita al Relator Especial a eliminar el párrafo 3 del proyecto de artículo, toda vez que ello no podría perjudicar la aplicación del Artículo 103 de la Carta a los acuerdos celebrados entre Estados y

organizaciones internacionales, puesto que, además, los Estados seguirían obligados a respetar sus obligaciones en virtud de la Carta.

12. En cuanto al efecto de la desaparición de una organización internacional sobre la validez o la continuación en vigor de un tratado, conviene observar que, sin haber desaparecido, algunas organizaciones internacionales no están por ello menos moribundas. En efecto, han dejado de ser organizaciones internacionales competentes para cumplir las obligaciones que contrajeron en una época anterior de su existencia.

13. Así, por ejemplo, la Comunidad del Africa Oriental no ha desaparecido todavía, pero, sin embargo, no se puede considerar una organización activa. Los tratados que ha celebrado no se pueden seguir juzgando eficaces. Ahora bien, es evidente que un tratado sólo es válido si puede ejecutarse. En una época pasada y más activa, la Comunidad celebró muchos tratados, a veces de una importancia fundamental, como los que versaban sobre aranceles aduaneros y un tratado con la Comunidad Económica Europea. En todos los casos, la propia Comunidad y sus miembros eran partes en esos tratados. Posteriormente, los miembros han tratado de asumir en sus propios territorios las obligaciones aceptadas por la Comunidad, para evitar así la aparición de un vacío en el momento en que la Comunidad ha reducido sus actividades. Esta forma de proceder ha resultado eficaz y no ha surgido ninguna dificultad jurídica, pues los otros Estados partes en los respectivos tratados han considerado la situación real.

14. Por tanto, en lo relativo a la validez y continuación en vigor de los tratados, el Sr. Njenga no está convencido de que deba redactarse en términos tan estrictos el artículo 42. En efecto, un tratado puede, en teoría, estar en vigor sin que, no obstante, reciba alguna aplicación práctica. Quizás se podría tratar de mejorar la redacción del artículo previendo ese tipo de situación.

15. El Sr. SCHWEBEL aprueba, en cuanto al fondo, los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 42 y considera finalmente que el párrafo 3 está justificado, a pesar de las dudas que tuvo en un principio. Es cierto que, en la hipótesis de que se celebre un tratado por el que se creara una organización regional con el fin de destruir a un Miembro de las Naciones Unidas, las obligaciones nacidas de ese tratado serían contrarias a las que dimanarían del Artículo 103 de la Carta. Pero también irían contra las disposiciones del proyecto de artículo 53 puesto que serían incompatibles con una norma imperativa de derecho internacional general. Se podría pues mantener que las disposiciones del párrafo 3 del proyecto de artículo son superfluas. Por el contrario, se puede prever el caso de un conflicto entre obligaciones nacidas de un tratado y obligaciones dimanantes de la Carta que no corresponden a una norma imperativa de derecho internacional. Así, la ejecución de una obligación nacida de un tratado puede ir contra una decisión del Consejo de Seguridad que es obligatoria para todos los Estados Miembros, sin corresponder por ello a una norma imperativa de derecho internacional. En tal caso, las disposiciones del párrafo 3 del proyecto de artículo evidentemente serían pertinentes.

16. En la sesión anterior se ha suscitado, con relación a

los párrafos 1 y 2, la cuestión de determinar si la validez de un tratado o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado no podía impugnarse sino mediante la aplicación del proyecto de artículos en estudio. El Sr. Schwebel no puede admitir la tesis según la cual una organización internacional podría, por efecto de sus propias reglas, modificar sus obligaciones en virtud de un tratado o incluso perjudicar la validez del tratado o del consentimiento que ha dado en obligarse por ese tratado. La norma es que las organizaciones internacionales están obligadas por los tratados que han celebrado de la misma manera que otros sujetos de derecho internacional que tienen capacidad para celebrar tratados. El párrafo 2 del proyecto de artículo 27, que versa no sobre la validez de los tratados, sino sobre su incumplimiento, se atiene estrictamente a esta norma. En él se dispone que una organización internacional parte en un tratado no puede invocar sus reglas para justificar su incumplimiento del tratado, a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes (es decir, de todas las partes), subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización. En otras palabras, las reglas de la organización no se pueden invocar para justificar el incumplimiento del tratado más que si las partes han convenido que esa organización podría efectivamente invocar sus reglas. En términos claros, la fórmula «las funciones y los poderes de la organización» significa las funciones y los poderes de la organización tal como los conocen las partes en el momento de la celebración del tratado, y no las funciones y los poderes de la organización tal como pueden ser posteriormente modificados en virtud de las reglas de la organización.

17. A este respecto, el Sr. Schwebel aprueba las observaciones de Sir Francis Vallat (1546.ª sesión) relativas al proyecto de artículo 6, y cree que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados—aspecto que indudablemente tiene relación con la cuestión de la validez del consentimiento de la organización— se define mediante las reglas pertinentes de esa organización en el momento en que se celebra el tratado. Dificilmente puede imaginar que se mantenga una actitud diferente.

18. El Sr. REUTER (Relator Especial), resumiendo el debate dedicado al artículo 42, comprueba que, en su conjunto, los miembros de la Comisión estiman que los párrafos 1 y 2 de esta disposición son aceptables, a reserva de algunas precisiones, mientras que el párrafo 3 podría eliminarse, ya sea en forma provisional o definitiva. La cuestión de determinar si conviene hacer una distinción en el artículo 42 entre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y los que se celebran sólo entre organizaciones internacionales podría ser resuelta por el Comité de Redacción. En cuanto al hecho de que es difícil pronunciarse sobre el artículo 42 sin conocer el contenido de los artículos siguientes, se debe precisar que la Comisión no aprobará nunca este artículo más que «a beneficio de inventario». Los párrafos 1 y 2 del artículo 42 no tienen por objeto garantizar por adelantado los artículos siguientes sino garantizar el principio según el cual la Comisión se ocupará de todas las causas de nulidad, terminación y

suspensión de la aplicación de los tratados, que pudieran añadirse a las que prevé la Convención de Viena. No se puede imaginar en efecto que la Comisión admita, por ejemplo, que se imponga una disposición sobre la desaparición de las organizaciones internacionales, sino que es preferible renunciar a ello debido a la dificultad del tema.

19. La cuestión de determinar si la prohibición de la coacción se aplica a las organizaciones internacionales, planteada por el Sr. Ushakov en la sesión anterior y desarrollada por el Sr. Pinto, no se plantea por el momento a la Comisión. Incluso cuando ésta se ocupe del recurso a la fuerza en contradicción con la Carta, no tendrá que decidir si han de tomarse en consideración formas de coacción distintas al recurso a la fuerza armada, como la coacción económica. Esta cuestión depende en efecto de la interpretación de la Carta. Convendrá adoptar el mismo punto de vista que el de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, donde el concepto de coacción englobaba seguramente la coacción armada y quizá también otras formas de coacción.

20. Si es cierto que una organización internacional apenas puede ejercer una coacción sobre otra organización, se puede imaginar fácilmente que un Estado ejerza una coacción sobre una organización. Si, al ocurrir disturbios en Francia, las fuerzas armadas francesas debieran intervenir y elementos sospechosos se refugiaran en el edificio de la UNESCO, no sería inconcebible que las autoridades francesas obligaran, bajo la amenaza de una coacción armada, al Director de la UNESCO a modificar el acuerdo de Sede entre esa organización y Francia, de forma que las fuerzas armadas francesas fueran autorizadas a imponer en la UNESCO una coacción que sería contraria a la Carta de las Naciones Unidas. La existencia de las fuerzas de mantenimiento de la paz conduce a imaginar otros ejemplos. En el caso en que un destacamento de esas fuerzas fuera objeto de una medida de violencia contraria a la Carta, no parece posible que el honor militar obligase a su jefe a dejar exterminar a todos sus hombres en lugar de rendirse; quizás se decidiría a firmar con el agresor un acuerdo en virtud del cual aceptaría evacuar sus posiciones. Cabe preguntarse si tal acuerdo entre una organización internacional y un Estado agresor sería válido. La Comisión deberá volver sobre hipótesis de este tipo cuando elabore un artículo relativo a la coacción.

21. Respecto a las palabras «mediante la aplicación del presente proyecto de artículos», el Sr. Ushakov ha hecho observar que hasta el presente la Comisión no había decidido sobre la cuestión de determinar si las organizaciones internacionales podrán ser partes en la convención que puede resultar del proyecto de artículos. Ahora bien, la Comisión no tendrá ni siquiera que pronunciarse sobre la forma en que esos artículos podrían tener carácter obligatorio para las organizaciones internacionales. Existirían varios medios de llegar a ese fin, incluso sin la participación de organizaciones internacionales como partes. Así, el Convenio de 1971 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales⁴, que está sólo abierto a la firma de los Estados, puede, en

ciertas condiciones, aplicarse a las organizaciones internacionales. Lo mismo se puede decir de la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados⁵.

22. Contrariamente a lo que ha podido creer el Sr. Ushakov, existe un vínculo entre el párrafo 3 y los párrafos 1 y 2 del artículo que se examina. Si bien es cierto que ni las disposiciones de la Carta ni las obligaciones nacidas en virtud de la Carta versan sobre la validez o la nulidad de los tratados, no por ello deja de ser cierto que la parte V de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se refiere también a la suspensión de los tratados. Es precisamente una hipótesis de suspensión de un tratado la que el Relator Especial tenía presente al proponer el párrafo 3 del artículo 42. Bien podría ser en efecto que, aunque el Consejo de Seguridad haya decidido que los Estados Miembros de la Organización debían abstenerse de mantener relaciones económicas con un cierto Estado, uno de los Estados Miembros celebrara un tratado de comercio con ese Estado. ¿Cuál sería entonces el efecto de la decisión del Consejo de Seguridad sobre ese tratado? Por otro lado, cabe preguntarse cuál sería el efecto sobre los contratos privados celebrados entre compradores y vendedores de uno y otro Estado. Respecto a este último punto, los tribunales internacionales tuvieron ocasión de pronunciarse con motivo de las sanciones tomadas contra Italia de 1936 a 1938. En cuanto a los tratados celebrados entre Estados, tal decisión del Consejo de Seguridad debería tener sobre ellos un efecto suspensivo.

23. Los tratadistas que han comentado la Convención de Viena se han preguntado a veces por qué la Comisión había prestado tanta atención al caso poco probable de la suspensión de un tratado. Ahora bien, se puede precisamente imaginar que la aplicación de un tratado se suspenda de conformidad con una decisión del Consejo de Seguridad. Por ello, en el párrafo 3 del artículo 42, el Relator Especial se ha referido no sólo a la Carta sino también a las obligaciones que se pueden derivar de la Carta, como las que el Consejo de Seguridad puede imponer. Por lo tanto, será importante prever una remisión al Artículo 103 de la Carta en una disposición general del proyecto. Además, no es ni siquiera seguro que tal remisión no tenga efecto respecto a terceros Estados, como se ha dejado entender. En efecto, aunque la Convención de Viena ha puesto de relieve la falta de efecto de los tratados con respecto a los terceros Estados, la Corte Internacional de Justicia estimó, en su opinión consultiva relativa a las *Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia (Africa sudoccidental) no obstante la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad*⁶, que tratándose de Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluso los terceros Estados estaban obligados a conformarse a lo que consideraba una decisión válida, aunque también es cierto que se puede sostener lo contrario, como lo han hecho algunos miembros de la Corte.

24. Respecto a la desaparición de las organizaciones internacionales, Sir Francis Vallat subrayó (1546.ª sesión)

⁴ Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, anexo.

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329.

⁶ *C.I.J. Recueil 1971*, pág. 16.

que, teniendo en cuenta la definición dada a la expresión «sucesión de Estados» en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados⁷, sería difícil emplear ahora la expresión «sucesión de organizaciones internacionales» y que la cuestión debería volver a examinarse en el momento de abordar el artículo 73. Como el Sr. Ushakov, se ha preguntado qué ocurriría en el caso en que una organización internacional, tras haber celebrado un tratado válido, modificara sus propias reglas de forma que no pudiese ya aplicarlo. Para el Sr. Schwebel, si lo que así se modifica son las normas relativas a la capacidad para celebrar tratados, el tratado debe considerarse como celebrado válidamente si lo ha sido de conformidad con las normas aplicables en el momento de su celebración.

25. Sin embargo, hay que prever otra hipótesis: la de Estados independientes que han fundado una organización internacional cuya finalidad es establecer una unión aduanera. La asociación, que tiene competencia a este efecto, celebra acuerdos arancelarios con terceros Estados. A continuación, los Estados miembros deciden que entre ellos bastaría con una zona de libre intercambio y retiran a la asociación su capacidad de celebrar acuerdos externos. ¿Qué ocurre entonces con los acuerdos arancelarios ya celebrados? Se puede sostener que los Estados miembros de la asociación siguen estando vinculados individualmente por esos tratados, debiendo cada uno de ellos negociar su modificación. Se puede también distinguir la personalidad de la organización de la de los Estados miembros y afirmar que esos tratados se han reducido a la nada; entonces se plantea una cuestión de responsabilidad de los Estados. En efecto, no es posible, al celebrar un tratado, hacer irrealizable el tratado constitutivo de una organización internacional. Se puede en rigor considerar que el primer tratado ha sido reducido a la nada pero que entonces ha nacido una cierta responsabilidad que obliga a entablar negociaciones con miras a la celebración de un nuevo tratado. En el primer caso, el enfoque habrá de ser similar al de la sucesión de Estados; en el segundo, al de la responsabilidad de los Estados. Por otro lado, sería preferible servirse de la expresión «cambio de organización» en lugar de la expresión «sucesión de organizaciones». Una organización cuyas funciones sean enteramente modificadas o cuyo número de miembros aumente repentinamente en una gran proporción ya no es la misma organización, incluso si su nombre no ha cambiado.

26. Es evidente que todas estas cuestiones no se pueden solucionar durante el examen del artículo 42. Pueden ser discutidas, pero sería necesario que el Relator Especial recibiera instrucciones precisas que le permitieran elaborar un proyecto de artículo. Sin embargo, en el texto que ha pasado a ser el artículo 73 de la Convención de Viena, la Comisión evitó prudentemente estas cuestiones y quizá fuera preferible hacer lo mismo en el presente caso. No obstante, a ello se puede responder que nunca se preparará un proyecto de artículos sobre los cambios de organizaciones internacionales en materia de tratados y que la cuestión debe ser zanjada.

27. Por su parte, el Sr. Pinto ha señalado que entre una

organización internacional y sus Estados miembros pueden existir acuerdos algo diferentes a los acuerdos celebrados entre esa organización y otros Estados. El Relator Especial ha previsto este caso precisamente en un artículo que la Comisión no ha examinado todavía, el artículo 46, a propósito del cual ha considerado que no es fácilmente admisible pretender que un Estado miembro no conoce el derecho de la organización. En consecuencia, la apreciación del carácter manifiesto de una violación de la Carta no puede plantearse en los mismos términos para un Estado miembro que para un tercer Estado. El Relator Especial no tiene, pues, objeciones a considerar que cada organización internacional engendra su propio derecho y que algunos acuerdos entre esas organizaciones y sus Estados miembros están sometidos a ese derecho internacional particular más que al derecho internacional general. Sería prudente admitir esta conclusión para respetar mejor la fisonomía de cada organización. Se observa, no obstante, que todas las organizaciones internacionales no han desarrollado su práctica hasta el punto de dar origen a tal norma jurídica.

28. El Sr. SUCHARITKUL estima que la reserva relativa al Artículo 103 de la Carta, que establece una jerarquía entre las obligaciones internacionales que incumben a los Estados, es necesaria, pero no está seguro de que esa reserva deba figurar en el párrafo 3 del proyecto de artículo 42.

29. Respecto del problema planteado por la desaparición de una organización internacional, el Sr. Sucharitul hace observar que el Asia sudoriental, que cuenta con un gran número de organizaciones internacionales, ofrece muchos ejemplos de nacimiento, desaparición, mutación o sucesión de organizaciones internacionales o regionales.

30. Puede haber disolución oficial de una organización, como en el caso de la Organización del Tratado de Asia del Sudeste (OTASE), que ha desaparecido en tanto que organización, aun cuando sigue existiendo el Pacto de Manila (Carta del Pacífico). Algunas instituciones nacidas por acuerdo entre esa organización y sus Estados miembros han desaparecido, como el Centro de Lucha contra el Cólera establecido en Dacca, mientras que otras han subsistido, como el Instituto de Tecnología para Asia.

31. Puede haber igualmente desaparición tácita de una organización. Así, el Consejo de Asia y el Pacífico ha desaparecido a causa del cambio fundamental sobrevenido en Asia, que ha modificado el carácter esencial de esa organización. Varios centros establecidos bajo los auspicios de esa organización han sido disueltos, pero ha subsistido la Asociación Cultural para el Asia y el Pacífico (ASPACA), establecida en Seúl.

32. Puede haber, por último, sucesión entre dos organizaciones internacionales. Así, la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, que agrupa a Tailandia, Malasia, Filipinas, Singapur e Indonesia, ha sucedido a la Asociación del Asia Sudoriental, que sólo comprendía a Tailandia, Malasia y Filipinas. Se ha realizado un acuerdo entre esas dos organizaciones para la transferencia de los proyectos en curso.

33. En lo que respecta a la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, el Sr. Sucharitul pone de relieve que no existe, en el Asia sudoriental, una organiza-

⁷ Véase 1546.ª sesión, nota 6.

ción internacional o regional dotada de un poder supranacional o supraestatal como la CEE.

34. El Sr. USHAKOV precisa que lo que ha dicho en su última intervención (1546.ª sesión) no se aplica sólo al artículo 42, sino a toda la parte V del proyecto. Hay, a su juicio, cierta relación entre la nulidad, la terminación y la suspensión de la aplicación de los tratados y las reglas pertinentes de la organización, en particular su estatuto constitutivo. Por ejemplo, si el estatuto de una organización internacional prevé que esa organización tiene su sede en un Estado dado, ¿qué ocurrirá con el acuerdo de sede celebrado entre ese Estado y la organización si ésta decide transferir su sede a otro Estado? En ese caso, la modificación del estatuto de la organización tiene como consecuencia la terminación de un tratado.

35. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide transmitir el proyecto de artículo 42 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

ARTÍCULO 43 (Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado)

36. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 43 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 43. — Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de los presentes artículos o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado o de una organización internacional de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que ese Estado o esa organización estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de dicho tratado.

37. El Sr. REUTER (Relator Especial) hace observar que, como lo indica el comentario, el proyecto de artículo 43 sólo presenta modificaciones de redacción secundarias con relación al texto correspondiente de la Convención de Viena. Sin embargo, desea poner de relieve que al recordar «el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independiente de ese tratado», el artículo 43 de la Convención de Viena implica que los Estados están obligados por reglas consuetudinarias. Transpuesta al contexto de las relaciones entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales, la regla enunciada en el artículo 43 de la Convención implica, pues, que las organizaciones internacionales pueden estar igualmente obligadas por reglas consuetudinarias generales. Este problema ya ha sido evocado y ha suscitado alguna inquietud. El Relator Especial estima, por su parte, que es imposible negar la existencia de reglas consuetudinarias generales que se aplican no sólo a los Estados, sino también, llegado el caso, a las organizaciones internacionales.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.ª sesión.

38. Por ejemplo, en la definición de la agresión dada por la Asamblea General en 1974⁹, el término «Estado» incluye, en caso de necesidad, el concepto de un «grupo de Estados» y por consiguiente el de organización internacional. Por otra parte, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados¹⁰ contiene algunas reglas consuetudinarias y precisa, en el párrafo 2 del artículo 12, que esas reglas se aplican igualmente a las agrupaciones de Estados. Por último, aunque se haya puesto en duda la facultad de las Naciones Unidas de llegar a ser parte en un tratado humanitario, en el reglamento relativo a las fuerzas de mantenimiento de la paz se dice que las fuerzas de las Naciones Unidas estarán sometidas a las reglas generales del derecho humanitario, es decir, al derecho humanitario consuetudinario.

39. Así, en la medida en que constituyen una agrupación de Estados, las Naciones Unidas están sometidas a reglas consuetudinarias generales. Por otra parte, es difícil admitir que Estados obligados por una regla consuetudinaria general puedan, al crear una organización internacional, liberarse de esa regla por el mecanismo de la personalidad jurídica distinta. El Relator Especial recuerda a este respecto que cuando la Comisión y luego la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados han examinado los problemas planteados por la fusión de Estados, han tomado partido sobre esta cuestión estimando que los Estados no podían liberarse de una obligación internacional recurriendo al artificio de un mecanismo jurídico.

40. El Sr. USHAKOV se muestra en favor del artículo 43, pero querría que ese artículo se dividiera en dos párrafos distintos dedicados, uno a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, y el otro a los tratados entre organizaciones internacionales. En ese caso, el segundo párrafo enunciaría la obligación para una organización internacional de respetar las reglas de derecho consuetudinario existentes entre las organizaciones internacionales. Se pregunta si ello sería posible.

41. El Sr. VEROSTA es igualmente favorable al artículo 43. A su juicio, no es dudoso que las organizaciones internacionales están sometidas al derecho consuetudinario, habida cuenta de su estatuto particular.

42. El Sr. REUTER (Relator Especial) hace observar que la división del artículo 43 en dos párrafos plantea ya una cuestión de redacción —que incumbe resolver al Comité de Redacción—, ya una cuestión de fondo. En el segundo caso, no está en condiciones de afirmar que existen reglas consuetudinarias propias únicamente de las organizaciones internacionales, pero estima que hay reglas consuetudinarias comunes a los Estados y a las organizaciones internacionales.

43. El Sr. USHAKOV hace notar que esa observación es igualmente válida para el texto actual, porque el tratado de que se habla en el artículo 43 puede ser un tratado celebrado entre organizaciones internacionales solamente.

44. El Sr. TABIBI apoya el proyecto de artículo y recomienda que se transmita al Comité de Redacción.

⁹ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

¹⁰ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

Piensa también que hay que tener en cuenta el hecho de que algunas reglas consuetudinarias entran en juego en el caso de las organizaciones internacionales.

45. Sir Francis VALLAT apoya el proyecto de artículo, no obstante una o dos observaciones secundarias de forma en esta fase. A su juicio, hay que considerar que el proyecto de artículo da a entender una fórmula análoga a la que figura habitualmente en las conclusiones sobre los puntos de hecho sometidos a los tribunales británicos: «if any, which is not admitted» (de existir esto, lo que no es seguro).

46. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 43 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹¹.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹¹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.ª sesión.

1548.ª SESIÓN

Viernes 8 de junio de 1979, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*)(A/CN.4/319)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 44 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 44 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 44. — Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del [artículo 56], a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en los presentes artículos no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad

del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el [artículo 60].

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los [artículos 49 y 50], el Estado o la organización internacional facultados para alegar el dolo o la corrupción podrán hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los [artículos 51, 52 y 53] no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que el artículo 44 de la Convención de Viena¹ es un artículo técnico, que enuncia normas generales (párrs. 1 y 2), atenuadas por excepciones (párr. 3), así como normas particulares relativas a determinados casos de nulidad que plantean problemas de responsabilidad (párrs. 4 y 5).

3. Por tratarse de un artículo que se refiere esencialmente al régimen del equilibrio interno de un tratado, el Relator Especial ha creído que las normas de la Convención de Viena se podían aplicar en forma idéntica a los tratados examinados por la Comisión. Se ha contentado pues con añadir las palabras «o la organización internacional» después de la palabra «Estado» en el párrafo 4.

4. Como el proyecto de artículo 44 remite a otros proyectos de artículo que la Comisión no ha examinado todavía (arts. 49, 50, 51, 52, 53, 56 y 60), estos últimos se han colocado entre corchetes, pues el texto definitivo del artículo 44 no se podrá fijar hasta que la Comisión se haya pronunciado sobre los artículos mencionados.

5. Tras un breve debate de procedimiento en el que participan el Sr. NJENGA, el Sr. VEROSTA, el Sr. USHAKOV, Sir Francis VALLAT, el Sr. TABIBI, el Sr. FRANCIS y el Relator Especial, el PRESIDENTE propone que se remita el proyecto de artículo 44 al Comité de Redacción de forma provisional, a reserva de las decisiones que la Comisión pueda tomar respecto de los artículos que en él se mencionan.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULO 45 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado)

6. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 45 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

¹ Véase 1546.ª sesión, nota 1.

² Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.ª sesión.